

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 76001-40-03-030-2024-00982-00.
DEMANDANTE: OSWALDO JOSE RIVERO MIRANDA.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, en mi calidad de representante legal de la firma G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.701.533-7, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co y obra en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.028.415-5, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por el señor Oswaldo José Rivero, en contra de mi mandante y otro, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del CGP, la sentencia anticipada deberá ser dictada por el Juez en caso de cumplirse cualquiera de los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por

iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa**". (subrayado fuera del texto original)*

De esta manera, al aplicar la mencionada norma al caso concreto se evidencia la configuración del presupuesto de carencia de legitimación en la causa, ya que el señor Oswaldo Rivero ha solicitado el resarcimiento de perjuicios materiales pese a que la motocicleta de placas AWX-65G no es de su propiedad, por lo tanto, su patrimonio no se ha visto afectado por la causación de los supuestos daños generados al bien mueble con ocasión del accidente de tránsito del 29 de abril de 2023. En este sentido, el accionante pretende el resarcimiento frente al supuesto detrimento causado al patrimonio del cual no es titular, sino que el mismo se encuentra en cabeza del señor Luis Lugo Barón, tercero no vinculado al proceso.

Por lo anterior, es evidente que el demandante carece de legitimación en la causa por activa para buscar la declaratoria de las pretensiones contenidas en la demanda, luego, el Juzgado deberá declarar la misma de manera anticipada pues su configuración se evidencia en las pruebas aportadas al proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho "1": El presente hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que el demandante se desplazara sobre la carrera 15 con dirección calle 9-calle 10 en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que no participó directamente en los hechos objeto de debate, sin embargo, en el croquis del accidente de tránsito se verifica que el vehículo de la parte demandante se desplazaba sobre la carrera 15.
- No es cierto que el demandante se encontrara cumpliendo las normas de tránsito y manejando con cuidado dentro del respectivo carril. Como se verifica en el IPAT aportado al proceso, la hipótesis del accidente de tránsito fue endilgada al vehículo No. 2, esto es, la motocicleta de placas AWX-65G conducida por el demandante, la cual consiste en *"adelantar por la derecha sobre el mismo carril"*, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	
DEL PASAJERO	DE LA VÍA		
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS			

Veh (2)
Adelantar por la derecha. Sobre el mismo carril.

Luego, resulta claro que la producción del accidente de tránsito referido en la demanda obedeció a la conducta del demandante la cual desconoció las normas de tránsito y el deber de cuidado que debe tener en cuenta quien realiza una actividad peligrosa como la conducción.

Frente al hecho “2”: No es cierto, como se señaló con anterioridad, conforme a la hipótesis consignada en el IPAT, el señor Oswaldo José Rivero efectuó una maniobra prohibida por las normas de tránsito consistente en adelantar por la derecha al vehículo de placas HYN-228 por lo cual dicha conducta se convierte en la causa efectiva de la ocurrencia del accidente de tránsito referido en el escrito de la demanda.

Frente al hecho “3”: Este hecho hace referencia a diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta que el conductor del vehículo de placas HYN-228 no hubiera colocado direccionales al momento de desplazarse sobre la carrera 15, por lo cual la parte demandante deberá demostrar lo manifestado conforme al artículo 167 del CGP.
- No es cierto que el conductor del vehículo de placa HYN-228 haya cruzado abruptamente sin tener cuidado de que el demandante circulaba por su carril derecho, pues según lo señalado en el IPAT, es el demandante quien realiza una maniobra prohibida de adelantamiento por el lado derecho del automóvil ocasionando el accidente de tránsito. Además, la parte demandante afirma que su teoría del caso se sustenta en los videos aportados como prueba, sin embargo, dicho material audiovisual es insuficiente para corroborar el supuesto de hecho señalado ya que, en primer lugar, las grabaciones no muestran en ningún momento que el automóvil efectuara la maniobra referida y, segundo, no es posible otorgar valor probatorio a esta prueba documental debido a que se desconoce su origen, la fecha de su producción, quién la elaboró, si el accidente registrado en ella guarda identidad con el que es objeto de discusión en el presente proceso, y si la misma ha sufrido alteraciones de algún tipo.

Frente al hecho “3” (se aclara que el escrito de la demanda cuenta con un error de digitación pues en orden consecutivo, este hecho debería corresponder al hecho “4”): A mi representada no le consta que el accidente de tránsito objeto del proceso tuviera lugar el día 29 de abril del 2023 a la luz del día y sin que existieran inconvenientes de oscuridad. Por lo tanto, esta afirmación deberá ser probada por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “4”: Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que el señor Oswaldo Rivero se encontrara circulando sobre la carrera 15 de la ciudad de Cali, sin embargo, en el croquis del accidente de tránsito se corrobora que el agente de tránsito registró el sentido de circulación del demandante sobre la carrera 15.
- A mi representada no le consta que la carrera 15 sobre la cual dice el demandante que se desplazaba, sea una vía de dos carriles, razón por la cual deba reducirse la velocidad y colocar direccionales en caso de que se pretenda realizar un cruce. Contrario a lo manifestado, la redacción de este hecho da cuenta que la parte demandante intenta acomodar la narración de lo sucedido el día 29 de abril de 2023 con el único propósito de mostrar el supuesto incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas HYN-228 al intentar ejecutar una maniobra frente a la cual ni siquiera existe prueba alguna. En oposición a ello, la hipótesis descrita en el IPAT da cuenta de la evidente trasgresión de las normas de tránsito por parte del accionante, quien pretendió adelantar por la derecha del automóvil sin que tal accionar sea permitido por la regulación de tránsito.

Frente al hecho “5”: A mi representada no le consta de manera directa que el día de los hechos el demandante conducía hacia su lugar de trabajo, por lo cual la contraparte deberá probar esta afirmación conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “6”: El presente hecho contiene diferentes afirmaciones, por lo tanto, me referiré frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta directamente que el señor Oswaldo haya sufrido un deterioro en su estado de salud a raíz del accidente de tránsito siendo necesario efectuar diferentes tipos de exámenes, por lo cual la parte demandante deberá probar esta afirmación conforme a lo señalado en el artículo 167 del CGP.
- A mi representada no le consta directamente que el demandante tenga como base de su ingreso económico la enseñanza de educación física, por lo que la parte actora deberá probarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

Frente al hecho “7”: A mi representada no le consta de manera directa que la motocicleta de placas AWX-65G sufriera daños con ocasión del accidente de tránsito, los cuales la parte actora tasa en la suma de Trece millones Seiscientos Setenta y nueve mil Quinientos Treinta y seis pesos (\$13.679.536 M/cte). Se debe precisar en este punto, que la parte demandante se limita a aportar

una cotización realizada por Suzuki Motor de Colombia S.A., documento que no tiene la virtualidad de demostrar los perjuicios alegados toda vez que no corresponde a una factura electrónica que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, tampoco aporta extractos bancarios o documento similar que permita inferir razonablemente que ha incurrido en los gastos que refiere en el presente hecho, lo anterior sumado a que, conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, esta parte solicitará en el acápite probatorio la ratificación del documento en cuestión, al cual el Juez no podrá darle ningún valor probatorio hasta que dicha ratificación se surta.

Adicionalmente, se debe señalar que la cotización en cuestión fue efectuada a nombre del señor Luis Diego Lugo Barón:

USUARIO: REPUESTO24 FECHA: 2023/05/15	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. COTIZACION GENERAL	PAGINA 1 HORAS: 15:22:17
Numero De Cotizacion: 753500 Cotizado A Nombre De: LUIS DIEGO LUGO BARON Fecha De Cotizacion : 2023/05/15	Forma de Pago: Contado Cedula/Nit...: 5997432 Vencimiento.: 2023/05/30	Nro.De Cuotas:

Al observar la prueba documental aportada por el accionante, se evidencia que la persona que efectuó la cotización se encuentra registrado como el propietario del vehículo tipo motocicleta de placas AWX-65G, veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10025615609	
PLACA AWX65G	MARCA SUZUKI	LÍNEA GSX-S150	MODELO 2022
CILINDRADA CC 147	COLOR MULTICOLOR	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERÍA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 2
NÚMERO DE MOTOR CGA2-152030	REG N	VIN 9FSDL22E2NC102017	REG N
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FSDL22E2NC102017	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) LUGO BARON LUIS DIEGO		IDENTIFICACIÓN C.C. 5997432	

En este sentido, el señor Oswaldo Rivero no se encuentra legitimado para reclamar la causación de unos supuestos perjuicios materiales derivados de los daños que hipotéticamente hubiera sufrido el vehículo tipo motocicleta, ya que quien realizó la cotización anexa a la demanda es un tercero, que además se encuentra registrado en la licencia de tránsito como el propietario del vehículo automotor.

Frente al hecho “8”: No es cierto, conforme al IPAT aportado en el proceso, la hipótesis según la cual se causó el accidente de tránsito es atribuible a la parte demandante, quien al intentar adelantar por la derecha al vehículo de placas HYN-228, genera el accidente que ocupa nuestra atención. Adicionalmente, el croquis elaborado por el agente de tránsito da cuenta de que la posición final de la motocicleta se localiza en el lado derecho de la vía, corroborando que fue por aquel lugar que el accionante intentó realizar la maniobra prohibida de adelantamiento.

Frente al hecho “9”: No es cierto, pues como se explicó anteriormente, la parte demandante infringió las normas de tránsito al realizar una maniobra prohibida por la ley adelantando por la derecha al vehículo de placas HYN-228, situación que da cuenta de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente de tránsito, causal de exoneración de responsabilidad que rompe el nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo impidiendo que pueda reconocerse el supuesto perjuicio generado a quien lo reclama.

Además, la motocicleta de placas AWX-65G no es propiedad del demandante, sino que pertenece al señor Luis Lugo Barón, tercero que no se encuentra vinculado al presente proceso, por lo tanto, el señor Oswaldo Rivero carece de legitimación en la causa por activa debido a que reclama la supuesta existencia de perjuicios materiales causados a un bien que no hace parte de su patrimonio.

Frente al hecho “10”: Es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 7 de noviembre de 2023 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles sin que en la diligencia señalada se haya alcanzado acuerdo conciliatorio alguno, pues no es posible pretender que mi procurada reconozca suma de dinero alguna a favor de la parte demandante cuando la prueba documental allegada da cuenta de que el accionante es el único causante del accidente de tránsito, hecho que se constituye en la causal de exoneración conocida como culpa exclusiva de la víctima, la cual impide que surja el nexo causal y, consecuentemente, la responsabilidad civil amparada en la póliza.

Hechos frente a la póliza

Frente al hecho “7”: (se aclara que el escrito de la demanda cuenta con un error de digitación pues en orden consecutivo, este hecho debería corresponder al hecho “11”): Es cierto que el vehículo de placas HYN-228 se encontraba asegurado para el momento de la ocurrencia de los hechos mediante la póliza de seguro Autoplus No. AA002110 emitida por La Equidad Seguros Generales OC.

Frente al hecho “8”: No es cierto, ya que el señor Oswaldo Rivero no ha demostrado la existencia de la responsabilidad civil extracontractual amparada por la póliza la cual pretende endilgar a la parte demandada, al contrario, la prueba documental existente da cuenta de que el accionante es el único causante del accidente objeto de controversia, situación que da lugar a la culpa exclusiva

de la víctima como eximente de responsabilidad que impide el surgimiento del elemento conocido como nexo causal y en consecuencia, impide la configuración de la responsabilidad civil pretendida. Adicionalmente, la parte demandante no ha probado la existencia de los perjuicios materiales que refiere pues se limita a allegar con la demanda una cotización que no tiene la virtualidad de demostrar que haya asumido con su propio pecunio los supuestos daños causados al vehículo tipo motocicleta, además, se corrobora que la cotización efectuada se emitió a favor del señor Luis Diego Lugo Barón quien es propietario de la motocicleta, es decir, de un tercero ajeno al proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: Pese a que no se encuentra dirigida contra mi representada, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual Carlos Andrey Montoya González, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada en tanto el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Oswaldo Rivero, quien conforme al IPAT realizó una maniobra prohibida por la norma de tránsito consistente en adelantar por la derecha al vehículo de placas HYN-228. Por lo tanto, es claro que el hecho objeto de controversia es producto de la culpa exclusiva de la víctima, lo cual es una causa extraña que exime de responsabilidad a los demandados.

Adicionalmente, debe señalarse que la parte actora no ha acreditado el daño como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual solicitada teniendo en cuenta que: i) el patrimonio supuestamente afectado no es el del demandante debido a que el vehículo tipo motocicleta pertenece a un tercero que no hace parte del proceso, y; ii) No existe prueba alguna de los perjuicios ya que el accionante no aporta facturas, extractos bancarios, recibos o documentos similares que permitan corroborar la asunción de los gastos de reparación referidos que hayan traído consigo una afectación a su patrimonio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. En este sentido, se debe aclarar que, al no configurarse la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por la existencia de una causa extraña que rompe el nexo causal y la falta de comprobación del daño, el amparo contemplado en la póliza para ese evento no es susceptible de afectarse.

Adicionalmente, es necesario precisar que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a la compañía aseguradora a generar ningún tipo de erogación económica, teniendo en cuenta que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida)

la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil a cargo de la parte pasiva de la litis respecto de terceros y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales OC.

Además, el contrato de seguro por medio del cual se vincula a mi representada tiene como asegurada a la señora Linda Yiselly Fong Caballero, respecto de quien se pactó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, al no ser parte del presente proceso, no es posible determinar la supuesta existencia de responsabilidad civil atribuible a la asegurada y la ocurrencia del siniestro, en consecuencia, el amparo de la póliza no es susceptible de afectarse.

Finalmente, la póliza vinculada al proceso no es susceptible de afectarse debido a que la parte demandante no tiene interés asegurable. Como se explicará en las excepciones propuestas, el señor Oswaldo Rivero no vio afectado su patrimonio debido a la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que la motocicleta a la cual se causaron los supuestos daños no es un bien mueble de su propiedad, sino de un tercero que no hace parte del proceso, por lo tanto, los hechos ocurridos el día 29 de abril de 2023 no generaron ningún detrimento en el patrimonio del demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)”. (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía estimar razonadamente la cuantía de los perjuicios reclamados, sin embargo, se limitó a transcribir la información relacionada en la cotización aportada al proceso, es decir, utilizó como base de su estimación un documento que ni siquiera cuenta con la virtualidad de demostrar la causación del daño emergente reclamado y su real cuantía.

Es claro que el valor que se reclama equivalente a \$ 13.679.536 no se encuentra acreditado dentro del proceso, ya que la cotización aportada para este fin se limita a referir los valores de repuestos y mano de obra sin acreditar realmente que la parte demandante haya asumido el gasto ahí referido. Además, debe señalarse que la cotización anexa se emitió a favor del propietario de la motocicleta quien resulta ser un tercero ajeno al proceso. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de este documento siendo improcedente otorgarle valor probatorio hasta que se surta el trámite previsto en el artículo 262 del CGP, de tal forma que no existe prueba alguna del perjuicio.

A lo anterior debe sumarse que el valor total reclamado sale de la simple operación matemática consistente en acumular o adicionar los valores por concepto de repuestos, mano de obra y trabajo fuera del taller señalados igualmente en la mentada cotización, sin embargo, extraña esta parte la existencia de factura electrónica o transacción que dé cuenta del flujo de dinero desde la cuenta del demandante con destino a la persona natural o jurídica que haya recibido el respectivo emolumento con ocasión de las reparaciones de los supuestos daños causados con el accidente. La verdad es que la parte demandante no puede aportar dichos documentos y, en este sentido, acreditar la existencia del perjuicio reclamado porque simplemente no asumió costo alguno, situación por demás evidente si se tiene en cuenta que ni siquiera se encuentra registrado como propietario del vehículo tipo motocicleta.

Ahora bien, lo anterior conlleva una imprecisión en el cálculo reflejado en el juramento estimatorio, pues no es posible determinar el valor de cada uno de los conceptos señalados en este acápite cuando no se tiene certeza si alguno o todos fueron asumidos, o no fue asumido ninguno de los tres montos utilizados para calcular el perjuicio reclamado.

Conforme a lo anterior, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

EXCEPCIONES DE FONDO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con el accidente de tránsito propiamente dicho y los perjuicios solicitados y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos

que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

**A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE
DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS**

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En este punto es necesario indicar que el accidente de tránsito del 29 de abril del 2023 se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, es decir, del señor Oswaldo Rivero, quien optó por efectuar una maniobra contraria a las normas de tránsito consistente en el adelantamiento del vehículo de placas HYN-228 por su lado derecho, siendo tal conducta la causa efectiva del accidente. Además, no puede dejarse de lado que el demandante efectuó la actividad peligrosa de conducción sin contar con una licencia de tránsito que acredite su idoneidad y pericia para ejercerla, situación que corrobora que el demandante carecía del conocimiento necesario que le permitiera conducir el vehículo tipo motocicleta sin exponerse a sí mismo y a los demás actores de la vía al peligro. De esta forma, es claro que los daños hipotéticamente causados a la motocicleta y a la salud física del demandante derivan de una conducta directamente atribuida a este y en consecuencia, es la única causa adecuada del accidente. Lo mencionado, pues siendo aquel quien maniobraba la motocicleta mientras desplegaba una actividad peligrosa, ejecutó la acción contraria a la normatividad de tránsito que lo llevaría a padecer los supuestos males físicos referidos en los hechos de la demanda, e igualmente, a ser el único causante de los daños que supuestamente habría sufrido el vehículo tipo motocicleta que se encontraba manejando al momento de la ocurrencia de los hechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la

obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una**

consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona".¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que el supuesto deterioro de la motocicleta de placas AWX-65G tuvo como causa exclusiva la maniobra de adelantamiento por el lado derecho del automóvil asegurado contrariando de esta forma las normas de tránsito. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

La culpa exclusiva de la víctima encuentra sustento probatorio en la información registrada en el IPAT No. A001526441. Como se constata en el señalado informe, el señor Oswaldo Rivero contrarió la norma de tránsito cuando intentó adelantar al vehículo de placas HYN-228 identificado como el vehículo No. 1 en el informe realizado por el servidor respectivo, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	102	DEL VEHÍCULO	
DE LA VÍA		DEL PEATÓN	
DE PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?	Adelantar por la derecha. Sobre el mismo carril.
12. TESTIGOS			

Como se evidencia, la hipótesis No. 102 consistente en “adelantar por la derecha”, se establece respecto del vehículo No. 2, es decir, la motocicleta conducida por la víctima, acto reprochable no solo por constituir una trasgresión a nuestro ordenamiento jurídico, sino por implicar una desatención al deber especial de cuidado que es intrínseco al desarrollo de una actividad peligrosa como la conducción, situación que no solo puso en riesgo al mismo demandante quien ahora pretende obtener un beneficio de su propia culpa, sino que, además, puso en riesgo a los demás actores de la vía.

Por otra parte, el accionante aportó con la demanda los videos de lo que sería el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito por medio de los cuales pretende corroborar que el vehículo asegurado efectuó una maniobra imprudente. Sin embargo, lejos de sustentar dicha tesis, estos elementos de prueba solo permiten concluir que fue la parte demandante quien efectuó la conducta contraria a la norma de tránsito. De esta manera, se muestra a continuación la imagen tomada del video denominado “anexo 27” adjunto como elemento de prueba de la contraparte:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



Como se puede observar, de llegarse a dar credibilidad al video aportado con la demanda, se tiene que en el lado izquierdo de la imagen se encontrarían el vehículo asegurado y la motocicleta conducida por el demandante, llamando la atención el tránsito de este último vehículo a una muy corta distancia de la berma. Este hecho resulta de gran relevancia pues corrobora que el demandante efectuó la maniobra de adelantamiento, ello si se tiene en cuenta que la berma se ubica al lado derecho de la vía y que de haber sido el vehículo asegurado el causante del accidente conforme a la teoría expuesta por el demandante en su escrito, la motocicleta no se hubiera encontrado al lado de la vía, sino próxima al centro. De lo contrario, el vehículo de placas HYN-228 no habría estado lo suficientemente cerca a ella para golpear al demandante cuando supuestamente este primero cruzó a la derecha de forma intempestiva. Es preciso añadir a lo anterior que, al momento del impacto, el vehículo asegurado se posiciona hacia al frente continuando su marcha y no hacia el lado derecho como lo sugiere el accionante, luego, la prueba aportada al proceso no contiene información que confirme la supuesta acción negligente e imperita del demandado, sino que, por el contrario, confirma la hipótesis del accidente de tránsito consignada en el IPAT.

Aunque lo señalado resulta ser más que suficiente para evidenciar la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, el Juzgado no puede dejar de lado en el análisis probatorio que efectúe, el hecho de que el demandante no contaba con licencia de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente. Esta situación resulta de relevancia, ya que conforme a la normatividad de tránsito vigente, las personas que se encuentran en el territorio nacional no pueden ejercer la conducción de vehículos al menos de que cuenten con la respectiva licencia, exigencia lógica si se tiene en cuenta que esta actividad es categorizada como peligrosa requiriendo que quien la ejerce tenga la pericia mínima y el conocimiento de las normas cuya existencia y cumplimiento permiten garantizar la seguridad de los actores viales.

Conforme a lo señalado, en el informe de accidentes de tránsito se consignó que el demandante no cuenta con la licencia en cuestión, veamos:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO										HOJA 2	
8. CONDUCTORES VEHICULOS Y PROPIETARIOS					VEHICULO 2						
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
		Rivero Miranda Oswaldo Jose		PPT	5458253		Venezolano	15/11/94		M	MUERTO HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI ☒ NO ☐	
Cra 30 D H 3050				Palмира		3105334400		AUTORIZO		EMBRIAGUEZ	
								SI ☒ NO ☐		GRADO	
										S. PSICOACTIVAS	
										SI ☒ NO ☐	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP.	VEN.	CÓDIGO DE TRANSITO		CHALECO	CASCO
SI ☒ NO ☐						DIA	MES	AÑO		SI ☒ NO ☐	SI ☒ NO ☐

De esta forma, es claro que el señor Oswaldo Rivero no podía conducir el vehículo tipo motocicleta pues no contaba con el documento exigido por la ley que lo habilitara para tal fin, dando cuenta de la pericia que requiere el ejercicio de esta actividad. Por lo tanto, es claro que, al no contar con el mismo, se evidencia que el demandante no poseía el conocimiento necesario para conducir la motocicleta, lo que repercutió inevitablemente en la causación del accidente de tránsito.

Como se evidencia de la prueba relacionada, concretamente del IPAT, el cual resulta de vital trascendencia pues se elabora por un agente de tránsito que ostenta el conocimiento técnico para el diligenciamiento de la información necesaria y que procede a registrar aspectos de gran relevancia como la posición final de los vehículos lo que da cuenta de la conducta imprudente del demandante, no cabe duda de que el señor Oswaldo Rivero se expuso imprudentemente al riesgo al efectuar una maniobra prohibida durante el despliegue de una actividad peligrosa, concretamente, el adelantamiento de un vehículo por su lado derecho. Esta hipótesis se confirma igualmente por el video que la propia parte demandante aportó al proceso pues en él se observa que el conductor de la motocicleta realiza la maniobra prohibida encontrándose demasiado cerca de la berma de la vía dando cuenta de su falta de pericia, la cual también se corrobora por la inexistente licencia de conducción del señor Oswaldo Rivero al momento de los hechos.

De tal suerte, el Despacho deberá considerar que fue la propia víctima quien con su actuar imprudente se expuso al riesgo generado, siendo esta la única causa de los supuestos daños ocasionados referidos en el escrito de la demanda. Asimismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues esta es capaz de destruir aquel nexo causal que comporta la naturaleza de pilar esencial de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho generado por este al adelantar por la derecha al vehículo asegurado. Esta situación, indudablemente rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar de la parte pasiva de la litis y el daño deprecado por la parte demandante. De esa manera, dado que la ley y la

amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que según lo narrado en la demanda, el 29 de abril del 2023 el demandante conducía la motocicleta de placas AWX-65G y afirma que el demandado Carlos Andrey Montoya conducía el vehículo de placas HYN-228. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil. Bajo estos derroteros, la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar la responsabilidad del accionado, sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención dicha exigencia no ha sido cumplida pues no obra en el plenario ninguna prueba que dé cuenta del supuesto actuar violatorio de las normas de tránsito por parte del demandado. Consecuentemente, las pretensiones deberán negarse teniendo en cuenta que el accidente de tránsito no es atribuible al vehículo asegurado.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas concurrentes, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la culpa presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil***

extracontractual (...)"².

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"³.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

"(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)"⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo

² Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁴ Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”⁵

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas HYN-228. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar que la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda sea imputable a la parte demandada. En efecto, la primera prueba de la que pretende valerse la parte demandante para demostrar la responsabilidad civil de la parte pasiva es el IPAT, sin embargo, este no refiere en forma alguna que la causa del accidente tenga relación con la conducta del demandado, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	102	DEL VEHÍCULO	
		DE LA VÍA	
OTRA		DEL PEATÓN	
ESPECIFICAR ¿CUAL?	A detantar por la derecha sobre el mismo carril		
12. TESTIGOS			

Luego, no resulta lógico afirmar que la parte pasiva ocasionó el accidente de tránsito cuando la prueba documental no refiere información corroborando dicho supuesto de hecho.

En segundo lugar, debe considerarse que el demandante pretende soportar su teoría del caso en la prueba audiovisual allegada con la demanda. Sin embargo, esta prueba no cuenta con la virtualidad de probar el supuesto de hecho que establece la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva por las siguientes razones: i) los videos aportados no dan cuenta de quién los elaboró, su fecha de elaboración, el origen de donde provienen dichos videos, no permiten obtener información que dé paso a concluir que el accidente registrado guarda identidad con el accidente de tránsito bajo estudio; ii) en caso de que los videos aportados tuvieran algún probatorio a criterio del Juez de conocimiento, no debe perderse de vista que, en todo caso, estos no dan cuenta de la supuesta maniobra del vehículo asegurado consistente en cruzar intempestivamente a la derecha omitiendo colocar direccionales, y; iii) Aún así, esta parte solicitará la ratificación de los documentos audiovisuales adjuntos a la demanda conforme a lo establecido al artículo 262 del Código General del Proceso, documentos que desde ya se desconocen al carecer de todos los elementos anteriormente mencionados, motivos que impiden que el Juez de conocimiento les otorgue valor probatorio alguno hasta que se surta la ratificación, e igualmente, se pueda determinar la demás información relevante sobre su origen, contenido, identidad, etc.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas del demandado y el daño que hoy reclama el demandante, así como tampoco la culpa como factor estructural de la responsabilidad. Todo lo anterior, implica que no podrá imputarse al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditados sus elementos estructurales.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR ACTIVA DE PARTE DEL SEÑOR OSWALDO RIVERO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el señor Oswaldo Rivero interpuso la demanda con el fin de obtener el resarcimiento del supuesto daño emergente causado con el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de abril del 2023. Sin embargo, la prueba documental obrante en el proceso permite verificar que el accionante no es propietario del vehículo tipo motocicleta de placas AWX-65G, el cual supuestamente sufrió los daños materiales producto del impacto de los vehículos involucrados en los hechos. En este sentido, la documental allegada refiere como propietario de la motocicleta en cuestión al señor Luis Diego Lugo Barón, de manera que, en el hipotético caso de que la causa del accidente y de los daños pudiera ser imputable a la parte pasiva de la litis, quien tendría que proceder a asumir los gastos de las reparaciones referidas en la prueba anexa sería el propietario de la motocicleta. Por lo tanto, es el único que podría reclamar los supuestos perjuicios materiales, siendo claro que el actual demandante carece de legitimación en la causa por activa impidiendo que el Juez de conocimiento pueda analizar la existencia de la responsabilidad civil al verificar que quien demanda no se encuentra legitimado para tal fin. Efectivamente, no resulta jurídicamente admisible que un tercero reclame para sí mismo, los daños de un bien que no le pertenece.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el

juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, solo quien tiene la titularidad de la relación jurídico material en el presente caso se encuentra habilitado para exigir el estudio de la responsabilidad civil que hipotéticamente llegare a existir con ocasión del accidente de tránsito. No obstante, la presente demanda fue promovida por el señor Oswaldo Rivero quien solicita el reconocimiento del perjuicio material denominado daño emergente por los supuestos daños causados a la motocicleta que manejaba el día de los hechos, petición que resulta improcedente en el entendido de que el demandante no es propietario de la motocicleta de placas AWX-645G. Conforme se observa en la tarjeta de propiedad allegada por el demandante, el propietario de la motocicleta involucrada en el accidente es el señor Luis Lugo Barón, veamos:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10025615609	
PLACA AWX65G	MARCA SUZUKI	LÍNEA GSX-S150	MODELO 2022
CILINDRADA CC 147	COLOR MULTICOLOR	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERÍA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 2
NÚMERO DE MOTOR CGA2-152030	REG N	VIN 9FSDL22E2NC102017	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FSDL22E2NC102017	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) LUGO BARON LUIS DIEGO		IDENTIFICACIÓN C.C. 5997432	

En este sentido, al referirse en la demanda a los supuestos daños del vehículo tipo motocicleta causados por el accidente, se está haciendo alusión al menoscabo de un bien mueble propiedad de un tercero ajeno al proceso. Por lo tanto, en el remoto e improbable escenario de que el Juez determine que los daños en cuestión fueron causados por el accidente de tránsito, estaría diciendo que estos se ocasionaron a un bien que no es propiedad del accionante. Conforme a lo anterior, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida de que el bien afectado no se encuentra dentro del patrimonio del demandante.

Lo anterior no solamente guarda sustento en la tarjeta de propiedad ya referida, sino que también se corrobora en la cotización elaborada por Suzuki a nombre del propietario del vehículo:

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

USUARIO: REMPLST024 FECHA: 2023/05/15	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. COTIZACION GENERAL	PAGINA 1 HORA: 15:22:17 Impedcot:
Numero De Cotizacion: 753500 Cotizado A Nombre De: LUIS DIEGO LUGO BARON Fecha De Cotizacion : 2023/05/15	Forma de Pago: Contado Cedula/Nit...: 5997432 Vencimiento...: 2023/05/30	Nro.De Cuotas:

De esta forma, solamente el propietario del vehículo tipo motocicleta puede solicitar la declaratoria de responsabilidad civil y el consecuente resarcimiento de los supuestos perjuicios causados consistentes en los gastos asumidos por concepto de reparación, escenario que excluye al señor Oswaldo Rivero pues tanto la tarjeta de propiedad como la cotización allegadas al proceso dan cuenta de que no es él el propietario del vehículo tipo motocicleta. Efectivamente, no fue el patrimonio del demandante el que se vio afectado y en esa medida, aquel no ostenta legitimación en la causa por activa para demandar por los presentes hechos.

En conclusión, el Juez deberá negar las pretensiones de la demanda sin incursionar en el análisis de la estructuración de la responsabilidad civil, pues de forma previa debe pasar el presente asunto bajo el filtro de la legitimación en la causa por activa so pena de abrir la posibilidad de declarar una situación jurídica a favor de una persona que la exige sin que la norma le asista o le otorgue el derecho en cuestión al no ser titular de la relación jurídica material concreta. En efecto, la prueba documental demuestra que el señor Oswaldo Rivero no es propietario de la motocicleta de placas AWX-65G, sino que esta pertenece al señor Luis Lugo Barón, tercero ajeno al presente proceso. De esta forma, el actual demandante carece de legitimación en la causa por activa haciendo que la demanda esté llamada al fracaso, toda vez que se están reclamando los daños sufridos por un tercero ajeno al trámite actual.

Solicito declarar esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO EN CABEZA DEL SEÑOR OSWALDO JOSÉ RIVERO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante afirma que el daño causado se habría configurado frente al vehículo tipo motocicleta. No obstante, debe recordarse que al demandante no le fue causado ningún daño pues el bien mueble implicado en el accidente de tránsito no es de su propiedad, en este sentido, ante la inexistencia del daño se evidencia la falta de la estructuración simultánea de los elementos de la responsabilidad civil impidiendo que esta surja y sea declarada en cabeza de la parte pasiva. En consecuencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda en la medida de que sin daño, no puede haber responsabilidad.

Conforme a lo mencionado, resulta necesario recordar lo reglado por el Código Civil en lo que se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, pues en el presente caso se busca su declaratoria:

“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (subrayado fuera del texto original)

Es claro que la redacción del artículo en cuestión visibiliza el elemento daño como pilar fundamental de la responsabilidad civil. En este entendido, al buscar la declaratoria de dicha responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, se hace necesario corroborar la existencia de este elemento pues, de no hallarse probada, no se podrá declarar responsabilidad alguna trayendo como consecuencia la denegación total de las pretensiones. En este sentido, si hipotéticamente la causa del accidente fuere atribuida a la parte pasiva, aun así el elemento daño no se encontraría configurado por cuanto como ya se había anunciado de forma precedente, el señor Oswaldo Rivero no es propietario de la motocicleta de placas AWX-65G, sino que el propietario es un tercero que no hace parte del proceso.

En concordancia con lo anterior, la ausencia de la relación de propiedad entre el demandante y el vehículo hace que, aún en el supuesto de que el accidente hubiere sido ocasionado por el automóvil asegurado, al señor Oswaldo Rivero no se le haya causado ningún detrimento o daño en su patrimonio pues no fue un bien de su propiedad el que fue objeto de los daños referidos en la demanda. Por lo anterior, el elemento daño no ha sido probado por el accionante ya que no es titular del patrimonio supuestamente afectado por el accidente de tránsito, es decir, el patrimonio del accionante no tiene relación alguna con el análisis bajo estudio al punto de que la ocurrencia del accidente no lo afecta en lo más mínimo, sino que cualquier posible afectación haría alusión al patrimonio de un tercero ajeno al proceso.

Conforme a lo anterior, se concluye que no es posible declarar la responsabilidad civil solicitada por la contraparte toda vez que la misma solo puede existir en la medida de que todos sus elementos se encuentren presentes de forma simultánea. Sin embargo, no existe un daño teniendo en cuenta que el accidente de tránsito no afectó un bien propiedad del demandante, por lo tanto, los supuestos daños ocasionados a la motocicleta no acarrearán un detrimento patrimonial para el señor Oswaldo Rivero.

5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que le sea

reconocido por daño emergente el valor total de \$13.679.356, sin embargo, dicho valor no se encuentra acreditado dentro del proceso. Lo mencionado, ya que la cotización aportada para este fin se limita a referir los valores de repuestos y mano de obra sin acreditar realmente que la parte demandante haya asumido el gasto ahí referido, además, debe señalarse que la cotización anexa se emitió a favor del propietario de la motocicleta quien resulta ser un tercero ajeno al proceso. Adicionalmente, se solicitará la ratificación de este documento siendo improcedente otorgarle valor probatorio hasta que se surta el trámite previsto en el artículo 262 del CGP, de tal forma que no existe prueba alguna del perjuicio tornándose improcedente su petición pues la misma no encuentra sustento probatorio incumpliendo de esta forma la carga impuesta por el artículo 167 del CGP.

La parte demandante pretende una indemnización con ocasión de un supuesto perjuicio patrimonial denominado “daño emergente” derivado de la ocurrencia del accidente de tránsito. Por lo tanto, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia se ha referido respecto al daño emergente así:

“abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”⁷

Frente a dicha apreciación, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Nótese que, en el aparte citado, se hace referencia a los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, por lo tanto, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la parte pasiva, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión.

Adicionalmente, debe mencionarse que el documento aportado por la parte demandante con el fin de demostrar la supuesta causación del perjuicio no tiene el alcance probatorio que se les pretende otorgar. En primer lugar, respecto de la cotización emitida por Suzuki, la misma no pasa de ser precisamente una cotización como su nombre lo indica:

USUARIO: REMPLUST024 FECHA: 2023/05/15	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. COTIZACION GENERAL	PAGINA 1 HORA: 15:22:17
Numero De Cotizacion: 753500 Cotizado A Nombre De: LUIS DIEGO LUGO BARRON Fecha De Cotizacion : 2023/05/15	Forma de Pago: Contado Cedula/Nit...: 5997432 Vencimiento...: 2023/05/30	Nro.De Cuotas:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. No. 5348.

La anterior documentación refiere simplemente el valor de repuestos y de mano de obra sin referir de forma concreta los gastos en los que efectivamente incurrió el demandante con ocasión de las supuestas reparaciones realizadas al vehículo tipo motocicleta, por lo tanto, no documenta un detrimento en el patrimonio que requiera ser resarcido. Además, debe recordarse que actualmente en las relaciones comerciales es común la emisión de facturas por los servicios prestados, así como los movimientos bancarios con motivo del pago de gastos de diferente tipo, siendo pertinente que la parte demandante demuestre el detrimento patrimonial supuestamente sufrido mediante alguno de los documentos mencionados. No obstante, su ausencia en el plenario es total lo que permite deducir que no hay prueba que verifique los gastos en los cuales supuestamente incurrieron los demandantes.

Por otra parte, es necesario señalar que la cotización aportada como prueba fue emitida por solicitud del señor Luis Diego Lugo Barón como se señala en la imagen señala anteriormente, persona que ostenta la calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta como se verifica en la tarjeta de propiedad de esta:

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
		LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10025615609	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
AWX65G	SUZUKI	GSX-S150	2022		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
147	MULTICOLOR	PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
MOTOCICLETA	SIN CARROCERÍA	GASOLINA	2		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN			
CGA2-152030	N	9FSDL22E2NC102017			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
*****	N	9FSDL22E2NC102017	N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN			
LUGO BARON LUIS DIEGO		C.C. 5997432			

De esta forma, es claro que el señor Oswaldo Rivero no se encuentra legitimado para reclamar el supuesto daño emergente que proviene de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues la motocicleta objeto de la supuesta reparación no es de su propiedad, por lo cual no es el patrimonio del demandante el que se vería afectado si el Juez así lo determinase, sino el de un tercero totalmente ajeno al proceso.

Por último, es necesario mencionar que la cotización referida no puede contar con valor probatorio alguno pues se solicitará su ratificación conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, por lo cual las personas que la suscriben o emiten deberán comparecer en el momento procesal oportuno, so pena de que no se otorgue valor probatorio a la documentación allegada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la parte demandante no cuenta con prueba idónea que permita

verificar los gastos en los que supuestamente incurrió con motivo del accidente de tránsito, por lo cual es claro que no se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia haciendo improcedente su reconocimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Oswaldo Rivero. Esto por cuanto, tal y como aparece probado en el proceso, el demandante efectuó de forma en clara desatención del deber especial de cuidado la maniobra de adelantamiento por el lado derecho del vehículo asegurado. Por las imprudencias expuestas, la propia víctima se expuso a un evidente riesgo que terminó causando los supuestos daños materiales por los que hoy el demandante pretende un resarcimiento.

Al margen de que ninguna responsabilidad puede atribuirse a la parte pasiva de la litis, el Despacho deberá, en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Oswaldo Rivero. Efectivamente, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales

y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».”⁹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 29 de abril del 2023, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización. Especialmente, deberá considerar que los supuestos daños materiales existentes desde la ocurrencia del accidente de tránsito, tienen lugar gracias a la maniobra de adelantamiento realizada por la parte demandante y prohibida por la ley de tránsito, supuesto fáctico que es únicamente atribuible a la víctima.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado del señor Oswaldo Rivero, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por parte suya como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente el cual obedece al porcentaje antes referido.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL PRESENTE PROCESO

Como se evidencia en la póliza Autoplus No. AA002110, mi representada suscribió el contrato de seguro en el cual ostenta la calidad de asegurada la señora Linda Yiselly Fong Caballero, por lo tanto, los amparos de la póliza en cuestión se emitieron respecto de ella. Lo anterior quiere decir, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual contemplado en la carátula de la póliza solo es susceptible de afectarse en la medida de que la mencionada asegurada sea declarada civilmente responsable por autoridad competente. Sin embargo, en el caso que ocupa nuestra atención la asegurada no es parte procesal, por lo cual no es posible analizar la responsabilidad civil que pudiese existir en cabeza suya y en consecuencia, no se puede determinar la configuración del siniestro entendiendo el mismo como el acaecimiento del riesgo asegurado.

Ahora bien, en atención a la libertad negocial que rige los contratos de derecho privado, el legislador

ha previsto diferentes normas que otorgan un margen amplio a las partes del contrato con el fin de poder establecer de forma autónoma los lineamientos bajo los cuales debe guiarse su conducta negocial. De forma concreta, en el contrato de seguro se destaca la regulación contenida en el artículo 1056 del C.Co., el cual prevé la prerrogativa del asegurador consistente en asumir todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés o la cosa asegurados, de manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En concordancia con lo señalado, es el tomador quien traslada el riesgo que decide asegurar la compañía, tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, en virtud de la libertad negocial que establece el Código de Comercio, mi representada procedió a celebrar el contrato de seguro con la tomadora, quien para el caso concreto trasladó sus propios riesgos siendo también asegurada dentro de esta figura negocial tal como se verifica en la carátula de la póliza, veamos:

SEGURO

Autoplus

PÓLIZA

AA002110

FACTURA

AB000449

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO

Renovación

PRODUCTO

Autoplus

ORDEN

1

CERTICADO

AB000438

FORMA DE PAGO

Financiación

TELEFONO

3152255678

USUARIO

AGENCIA

DELEGADA AGENCIA DE SEGUROS BUENAVENTURA LTDA

DIRECCIÓN

CALLE 2 # 5 - 40 PISO 1CALLE BAVARIA

FECHA DE EXPEDICIÓN

29 03 2023

VIGENCIA DE LA POLIZA

DESDE 26 04 2023 HASTA 26 04 2024

FECHA DE IMPRESIÓN

20 12 2024

DATOS GENERALES

TOMADOR

FONG CABALLERO LINDA YISELLY

DIRECCIÓN

CARRERA 54 # 3-83 BARRIO TRANSFORMACION

ASEGURADO

FONG CABALLERO LINDA YISELLY

DIRECCIÓN

CARRERA 54 # 3-83 BARRIO TRANSFORMACION

BENEFICIARIO

FINESA SA

DIRECCIÓN

CALLE 2 OESTE # 26A - 12

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

EMAIL

poma_r@hotmail.com

EMAIL

poma_r@hotmail.com

EMAIL

emisionpolizas@finesaseguros.com.co

NIT/CC

38604656

TEL/MOVL

3166910143

NIT/CC

38604656

TEL/MOVL

3166910143

NIT/CC

805012610

TEL/MOVL

3152002202

Así, entre los riesgos trasladados por la tomadora/asegurada y amparados por mi representada se encuentra aquel expresado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual se describe en las condiciones generales de la póliza evidenciando que el mismo se contrata únicamente a favor de la asegurada, veamos:

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

-¿Qué cubre?-

La Equidad indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado, cuando es conducido por el asegurado, o por una persona distinta debidamente autorizada por el asegurado, o cuando el asegurado conduzca un vehículo distinto al descrito en la carátula de la póliza pero de la misma clase de automotor.

PÓLIZA DE SEGURO AUTO PROTEGIDO

En esta línea, la posible afectación del amparo de responsabilidad civil debe estudiarse necesariamente desde la declaratoria de la responsabilidad civil en cabeza de la asegurada, de lo contrario, no podrá considerarse la existencia del acaecimiento del riesgo asegurado, es decir, del siniestro. Observando el proceso bajo estudio, se evidencia que el accionante vinculó únicamente a mi representada y al señor Carlos Andrey Montoya quien tenía la calidad de conductor del vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia de los hechos. No obstante, la asegurada Linda Yiselly Fong no se encuentra vinculada al presente proceso constituyéndose una tercera ajena al mismo respecto de quien no puede declararse la responsabilidad civil.

En efecto, el Juez se encuentra limitado a declarar la responsabilidad solo frente a quien la parte demandante ha solicitado, siendo en el caso concreto el conductor del vehículo asegurado, encontrándose impedido para pronunciarse sobre la situación jurídica de un tercero que no fue vinculado al debate procesal. Conforme a lo mencionado, el Juez no puede declarar la responsabilidad civil de la asegurada ya que la demanda interpuesta por la parte demandante no fue dirigida contra ella, por lo que no es parte procesal en el presente trámite.

Ahora bien, si en un remoto e improbable caso el Juez de conocimiento encontrara probada la responsabilidad civil del demandado, ello no implicaría la automática declaratoria de la responsabilidad civil de la asegurada, ya que no se encuentra vinculada al proceso. Esta circunstancia conlleva un efecto directo sobre la afectación de la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada y en consecuencia, hace imposible la misma impidiendo a su vez el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

Como se mencionó anteriormente, el seguro instrumentalizado mediante la póliza AA002110 tiene por asegurada a una tercera persona ajena al proceso cuyo patrimonio se encuentra protegido ante la eventual configuración o acaecimiento del riesgo asegurado. Sin embargo, como la asegurada no es vinculada en el presente proceso, su responsabilidad civil no podría ser declarada y en consecuencia, el amparo de responsabilidad civil extracontractual por medio del cual se busca

proteger su patrimonio no se vería afectado. Luego, ante la imposibilidad de la declaratoria de responsabilidad civil de la asegurada, resulta igualmente imposible declarar la existencia del siniestro y derivar de ello las consecuencias propias del contrato de seguro.

Efectivamente, la condición suspensiva pactada en el contrato de seguro para derivar prestación alguna, consiste en que se declare civil y extracontractualmente responsable a la asegurada, sin aquella declaración, no puede hablarse de la existencia de un siniestro indemnizable en los términos del artículo 1072 del C.Co. Por tal motivo, resulta improcedente que se haga efectiva la póliza en el presente proceso, pues la asegurada no fue vinculada por el extremo demandante, lo que quiere decir, que no podrá declararse la responsabilidad civil y extracontractual de la asegurada, esto es, de la señora Linda Yiselly Fong. En consecuencia, dado que no puede declararse la responsabilidad de la asegurada en la medida de que no hace parte del trámite procesal, por sustracción de materia, tampoco puede hacerse efectiva la póliza, debido a que precisamente el riesgo amparado es la declaración de responsabilidad que se haga respecto de la señora Linda Yiselly Fong.

Por lo anterior, mi representada no podrá ser condenada incluso si el Juez de conocimiento tuviere por probada la responsabilidad civil extracontractual señalada por la parte demandante, ya que dicha responsabilidad no se determina frente a quien ostenta la calidad de tomadora/asegurada del contrato de seguro, persona frente a quien se emitió la póliza con el fin de proteger su patrimonio. En este sentido, el amparo de responsabilidad civil extracontractual estipulado exclusivamente a favor de la asegurada no podría afectarse, e igualmente, impediría la declaratoria del siniestro eximiendo a mi representada de cualquier obligación resarcitoria. Claramente, no puede declararse la ocurrencia de un siniestro en el contrato de seguro sin que previamente se haya declarado a la señora Linda Yiselly Fong civilmente responsable, situación que no resulta posible en el presente trámite, dado que ella no se encuentra vinculada procesalmente.

8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EL DEMANDADO ANDREY MONTOYA

Como se había mencionado anteriormente, la presente demanda se interpuso en contra del señor Andrey Montoya quien no ostenta la calidad de asegurado dentro de la póliza No. AA002110, por tal motivo, los amparos pactados en el contrato de seguro no comprenden la responsabilidad civil que pueda surgir en cabeza de este demandado. En consecuencia, no existe cobertura material del contrato de seguro frente a la eventual declaratoria de la responsabilidad civil impidiendo que mi representada pueda ser condenada a resarcir cualquier perjuicio en virtud del contrato de seguro. En otras palabras, el contrato de seguro cubre únicamente la responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, la señora Linda Yiselly Fong, por lo que, por sustracción de materia, si el señor Montoya resulta condenado, no puede hacerse efectivo el aseguramiento en la medida de que este último no ostenta la calidad de asegurado en la póliza.

En este sentido se reitera que, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora puede asumir a su arbitrio algunos o todos los riesgos delimitando los mismos de manera positiva o negativa. De esta forma, la delimitación positiva obedece a los amparos descritos en la póliza los cuales se pactan respecto de una persona determinada o determinable denominada asegurado.

Ahora bien, la noción de asegurado resulta fundamental pues es respecto de aquél que se determina el interés asegurable, situación que a su vez permite determinar que es el patrimonio del asegurado el objeto de protección frente a diferentes riesgos. En este sentido, conforme a la doctrina:

“(…) Para mejor entender las nociones subsiguientes debe anotarse que el concepto de asegurado se identifica con el de titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial (…).”¹⁰

Para el caso concreto, la delimitación positiva de los riesgos asumidos se concretó mediante el amparo de responsabilidad civil extracontractual a favor de la señora Linda Yiselly Fong, tercera ajena al presente proceso y única persona cuyo patrimonio se protege por medio del seguro en cuestión, veamos:

PÓLIZA

AA002110

SEGURO

Autoplus

FACTURA

AB000449

equidad

seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO

Renovacion

PRODUCTO

Autoplus

ORDEN

1

CERTIFICADO

AB000438

FORMA DE PAGO

Financiación

USUARIO

AGENCIA

DELEGADA AGENCIA DE SEGUROS BUENAVENTURA LTDA

TELEFONO

3152255678

DIRECCIÓN

CALLE 2 - # 5 - 40 PISO 1CALLE BAVARIA

FECHA DE EXPEDICIÓN

29 03 2023

DESDE

DD 26

HASTA

DD 26

MM 04

AAAA 2023

HORA

24:00

FECHA DE IMPRESIÓN

20 12 2024

DD

MM

AAAA

DD

MM

AAAA

HORA

24:00

DD

MM

AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR

FONG CABALLERO LINDA YISELLY

DIRECCIÓN

CARRERA 54 # 3-83 BARRIO TRANSFORMACION

ASEGURADO

FONG CABALLERO LINDA YISELLY

DIRECCIÓN

CARRERA 54 # 3-83 BARRIO TRANSFORMACION

BENEFICIARIO

FINESA SA

DIRECCIÓN

CALLE 2 OESTE # 26A - 12

EMAIL

poma_r@hotmail.com

EMAIL

poma_r@hotmail.com

EMAIL

emisionpolizas@finesaseguros.com.co

NIT/CC

38604656

TEL/MOVL

3166910143

NIT/CC

38604656

TEL/MOVL

3166910143

NIT/CC

805012610

TEL/MOVL

3152002202

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

De esta forma, es necesario señalar que, al ser la única asegurada dentro de la póliza emitida por mi representada, el amparo de responsabilidad civil solo opera en la medida que esta sea declarada en cabeza de la señora Linda Yiselly Fong. Resultando intrascendente para la afectación de la póliza la responsabilidad que el Juez determine frente al señor Andrey Montoya, pues no está cubierto de ninguna manera por el contrato de seguro.

En efecto, conforme a la carátula de la póliza se establece como única asegurada a la señora Linda Yiselly Fong, sin que en la misma se hiciera mención a que el señor Andrey Montoya comparte dicha calidad, por lo tanto, la cobertura material expresada mediante los amparos descritos en la

¹⁰ Tomado del libro “Comentarios al contrato de seguro”. López B. Hernán Fabio. Año 2014.

DLV

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,

Centro Empresarial Chipchape

+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 31 | 47

póliza solo puede hacerse efectiva mediante la comprobación de la ocurrencia del riesgo asegurado, lo que a su vez solo puede pregonarse de la asegurada quien, simultáneamente, es la única que tiene interés asegurable. No ocurre lo mismo frente al señor Andrey Montoya quien al no ser asegurado, no tiene un interés que puede ser vulnerado mediante la ocurrencia de un riesgo que genere consecuencias adversas a su patrimonio.

En conclusión, el Juez deberá abstenerse de condenar a mi representada aún en el evento hipotético de declarar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del señor Andrey Montoya, toda vez que la póliza Autoseguro No. AA002110 no ampara la responsabilidad civil del demandado siendo clara la configuración de la falta de cobertura material de la póliza, por lo tanto, su afectación con el fin de obtener un resarcimiento resulta jurídicamente inviable.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil a cargo de la parte pasiva de la litis y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de La Equidad Seguros Generales OC.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que si bien el seguro contiene un amparo de responsabilidad civil extracontractual, el accidente de tránsito objeto de estudio tiene como causa exclusiva la conducta del demandante consistente en el adelantamiento ilegal efectuado por el lado derecho del vehículo de placa HYN-228 configurándose de esta forma la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de la responsabilidad mencionada. Además, al margen de ello no es posible afirmar que se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues la parte demandante se limita a aportar con la demandan una simple cotización que ni si quiera fue emitida a su favor y no tiene la virtualidad de demostrar que el demandante haya asumido los gastos ahí referidos.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹¹”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Pues de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹².

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del

¹² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Se aclara en este punto que el amparo de responsabilidad civil extracontractual requiere necesariamente que este tipo de responsabilidad sea declarada por una autoridad judicial competente, sin embargo ello no es posible en el caso que ocupa nuestra atención debido a que es clara la configuración de la causa extraña conocida como culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, la cual rompe el nexo causal entre la conducta y el daño y vuelve inviable el surgimiento de la responsabilidad reclamada. En efecto, el accidente tuvo origen en un actuar negligente de la propia víctima consistente en realizar una maniobra de adelantamiento por el lado derecho del vehículo de placas HYN-228 mientras el demandante se encontraba conduciendo una motocicleta, es decir, se encontraba desplegando una actividad peligrosa, por lo que no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos descritos en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En este orden de ideas, la culpa exclusiva de la víctima tiene un efecto directo sobre la configuración del elemento de la responsabilidad conocido como nexo causal, impidiendo que el mismo se consolide pues al haber sido la víctima la única causante del daño, este último no puede vincularse de ninguna forma a algún acto desplegado por la parte pasiva del proceso. En consecuencia, la imposibilidad de la configuración del nexo causal impide a su vez el surgimiento de la responsabilidad civil amparada en la póliza, pues dicha responsabilidad requiere que sus elementos se hagan presentes de forma simultánea por lo que la ausencia de uno de ellos da al traste con las pretensiones del accionante.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Por lo visto,

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento del daño emergente a favor del accionante, fundamentando esta pretensión de forma exclusiva en la cotización emitida por la empresa Suzuki, la cual no da cuenta de que el valor ahí reflejado haya salido del patrimonio del demandante con el fin de cubrir las supuestas reparaciones y repuestos requeridos con ocasión al accidente de tránsito. En este punto, debe recordarse que la prueba documental señalada se limita a ser una cotización por lo que, contrario a lo que reflejan los extractos bancarios o las facturas electrónicas usualmente utilizadas en cuestiones de comercio, no refleja la existencia de un movimiento o flujo de dinero que implique una disminución en el patrimonio del señor Oswaldo Rivero que no se hubiere causado de no haber ocurrido el accidente que tuvo lugar el día 29 de abril del 2023.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la cotización que fundamenta la reclamación del daño emergente fue emitida a petición del señor Luis Lugo Barón como se evidencia a continuación:

USUARIO: REPUESTO24 FECHA: 2023/05/15	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. COTIZACION GENERAL	PAGINA 1 Irpedcot: HORAS 15:22:17
Número De Cotización: 753500 Cotizado A Nombre De: LUIS DIEGO LUGO BARON Fecha De Cotización : 2023/05/15	Forma de Pago: Contado Cedula/Nit...: 9997432 Vencimiento...: 2023/05/30	Nro.De Cuotas:

Por lo tanto, en el hipotético evento de que dicho gasto hubiera sido asumido, este fue cubierto por el señor Luis Lugo Barón y no por el demandante Oswaldo Rivero, siendo evidente la ausencia de legitimación en cabeza de este último para reclamar la suma señalad en las pretensiones de la demanda.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el accidente de tránsito ocurrió por acciones desplegadas por la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente es claramente improcedente y exorbitante en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite su causación con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril del 2023. El incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, se verifica al remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia

de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL DEMANDANTE PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA NO. AA002110

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el señor Oswaldo Rivero no es propietario de la motocicleta de placas AWX-65G, por lo tanto, los supuestos daños causados a la misma no representan una afectación a su patrimonio generada por la ocurrencia de un riesgo. En este entendido, no existe un interés asegurable pues no hay un patrimonio susceptible de verse afectado por una situación imprevisible, de tal manera que la póliza por medio de la cual se vincula a mi representada no es susceptible de afectarse impidiendo que surja la responsabilidad indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En otras palabras, el demandante no tiene interés asegurable respecto del contrato de seguro, en la medida de que su patrimonio no resultó afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo tal y como el artículo 1083 del C.Co lo exige.

Debe recordarse que el contrato de seguro tiene como uno de sus elementos esenciales el interés asegurable, encontrándose este definido de la siguiente forma por el artículo 1083 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”.

Ahora bien, el concepto de interés asegurable ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, situación que ha permitido establecer quién lo ostenta y las implicaciones que tiene para la determinación de los riesgos cubiertos por el contrato de seguro. Concretamente, mediante sentencia SC 5327 de 2018, con ponencia de H.M. Luis Alonso Rico Puerta, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

En oportunidad anterior, SC 21 mar. 2003, Exp. 6642, la Corte definió el interés

asegurable como la «relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)»

Por su parte, la doctrina¹⁴ sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial. (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, el interés asegurable reside en cabeza de quien quiere proteger su patrimonio de la afectación que este pueda sufrir con ocasión de un riesgo, lo que consecuentemente lleva a determinar la cobertura material del seguro pues el mismo busca proteger de los riesgos en cuestión al titular de dicho interés. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este supuesto no se cumple en el presente caso, pues quien demanda no ostenta la calidad de propietario del vehículo tipo motocicleta supuestamente afectado por el accidente de tránsito del 29 de abril del 2023. Por lo tanto, aun si el bien mueble sufre cualquier tipo de daño con ocasión del accidente, dicha situación no tiene incidencia frente al patrimonio del señor Oswaldo Rivero. Para corroborar lo afirmado basta con mirar nuevamente la tarjeta de propiedad de la motocicleta:

		REPÚBLICA DE COLOMBIA			
		MINISTERIO DE TRANSPORTE			
		LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10025615609	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
AWX65G	SUZUKI	GSX-S150	2022		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO			
147	MULTICOLOR	PARTICULAR			
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ		
MOTOCICLETA	SIN CARROCERÍA	GASOLINA	2		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	REG		
CGA2-152030	N	9FSDL22E2NC102017	N		
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
	N	9FSDL22E2NC102017	N		
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN			
LUGO BARON LUIS DIEGO		C.C. 5997432			

Lo anterior implica que el demandante no tiene interés asegurable pues el riesgo de la afectación del patrimonio en el caso concreto es nulo, puesto que, se reitera, el señor Rivero no es el dueño del bien afectado. Es decir, no tiene interés asegurable puesto que su patrimonio no resultó afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, tal y como el artículo 1083 del

¹⁴ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.

C.Co. lo exige. En este mismo sentido, al verificar que el bien mueble supuestamente afectado no pertenece al accionante, se evidencia la ausencia de los requisitos decantados por la jurisprudencia para determinar la existencia del mencionado interés, estos son: i) el objeto que bien puede ser un bien o el patrimonio, y; ii) el vínculo entre dicho objeto y el sujeto. En esta línea, ante la imposibilidad de la afectación del patrimonio del demandante pues este último no tiene un vínculo con el objeto (bien o patrimonio), es claro que no existe interés asegurable en cabeza de él pues el accidente no tiene incidencias negativas en el patrimonio del accionante y que este hubiera querido evitar o cubrir mediante el negocio asegurativo.

Conforme a lo manifestado, se concluye que mi representada no podrá ser condenada incluso en el hipotético e improbable caso de que el Juez declare la responsabilidad civil extracontractual solicitada en las pretensiones de la demanda ya que el accionante no ve afectado su patrimonio por la causación del accidente del día 29 de abril del 2023, lo que conlleva a no tener interés asegurable pues su patrimonio no resultó afectado por la realización de un riesgo, tal y como el artículo 1083 del C.Co y la jurisprudencia lo exigen. En esta línea, ante la inexistencia de interés asegurable, el contrato de seguro no es susceptible de afectarse pues los amparos ahí descritos no refieren al patrimonio del accionante.

11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA AUTOPLUS No. AA002110

Por medio de la presente se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. AA 002110, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere,

en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. AA 002110 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el Juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. AA002110 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el daño emergente reclamado y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe

efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, mas no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así, el pretender efectuar cualquier pago por concepto daño emergente, pese a que no está probado que el demandante tuvo que asumir gasto de alguna índole con ocasión del accidente de tránsito, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

13. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA002110, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad Seguros Generales OC, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, La Equidad Seguros Generales OC, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. AA 002110, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza por medio de la cual se vincula a mi representada sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales OC. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador se limita a la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Valor Asegurado del Vehículo	\$38,400,000.00	.00%		\$0.00
Accesorios Vehículo	\$760,000.00	10.00%	1.00 smmiv	\$0.00
COBERTURAS AL VEHÍCULO		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$4,000,000,000.00	.00%		\$0.00
Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$4,000,000,000.00	.00%		\$0.00
– Pérdida Total por Daños	\$38,400,000.00	10.00%		\$0.00
– Pérdida Parcial por Daños	\$38,400,000.00	10.00%	1.00 smmiv	\$0.00
– Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$38,400,000.00	10.00%		\$0.00
– Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$38,400,000.00	10.00%	1.00 smmiv	\$0.00
– Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$38,400,000.00	.00%	950,000.00 Pesos	\$0.00
– Protección Patrimonial	Incluida	.00%		\$0.00
– Gastos de Transporte Pérdida Total	Incluida	.00%		\$0.00
– Accidentes Personales	\$40,000,000.00	.00%		\$0.00
– Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%		\$0.00
– Asistencia Equidad	Integral	.00%		\$0.00
– Conductor Elegido	12 Servicios Vigencia – Maximo 2 al Mes	.00%		\$0.00
– Llantas, Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios	Incluida	.00%		\$0.00
– Plan Viajero	Incluida	.00%		\$0.00
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		\$0.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis La Equidad Seguros Generales OC. no puede ser

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza, En todo caso, dicho contrato de seguro contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

15. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: “(...) *Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”. Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Cotización elaborada por la empresa Suzuki Motor de Colombia S.A. el día 15 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta que el documento en mención no se encuentra suscrito por un trabajador en particular de la mencionada sociedad, la ratificación deberá surtirse mediante la comparecencia del respectivo representante legal o la persona que dicha sociedad disponga para el efecto previo requerimiento por parte del juzgado solicitando la identificación de dicha persona.
- Video aportado por la parte demandante, denominado “ANEXO 26”, a fin de que se establezca la fuente, creador de aquel o quien lo capturó, fecha del mismo y el medio en el que fue almacenado a fin de verificar su integridad y que no haya sido alterado.
- Video aportado por la parte demandante, denominado “ANEXO 27”, a fin de que se establezca la fuente, creador de aquel o quien lo capturó, fecha del mismo y el medio en el que fue almacenado a fin de verificar su integridad y que no haya sido alterado.
- Video aportado por la parte demandante, denominado “ANEXO 28”, a fin de que se establezca la fuente, creador de aquel o quien lo capturó, fecha del mismo y el medio en el que fue almacenado a fin de verificar su integridad y que no haya sido alterado.

17. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza Autoplus No. AA002110 con vigencia comprendida entre el 26 de abril del 2023 y el 26 de abril del 2024.
2. Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por La Equidad Seguros Generales OC.
3. Derecho de petición y su constancia de envío al RUNT con el fin de que informe y certifique si para el año 2023, el señor Oswaldo José Rivero contaba con licencia de conducción.

• INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante al señor **OSWALDO RIVERO**. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Carlos **ANDREY MONTOYA GONZÁLEZ**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

- **TESTIMONIALES**

1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBA POR OFICIOS**

Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al **RUNT**, para exhibir en la oportunidad procesal pertinente, la información y documentación relativa a la licencia de conducción del señor Oswaldo José Rivero para el año 2023, con permiso por protección temporal No. 5958253. Vale la pena agregar, que el citado documento se encuentra en poder de la mencionada entidad, debido a que es el registro encargado de centralizar toda la información de tránsito y transporte del país, incluyendo la información de los conductores. De esta forma, como el demandante se encontraba conduciendo el día de los hechos el vehículo tipo motocicleta, debe tener registrada la información relativa a su licencia de conducción.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar que para el año 2023 el demandante no contaba con la licencia de conducción, omitiendo el deber que impone la norma de tránsito relativo a contar con dicha licencia para ejercer esta actividad.

Igualmente, solicito al Juzgado que oficie al RUNT para que informe y certifique si en el año 2023 el señor Oswaldo José Rivero contaba con licencia de conducción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El RUNT puede ser notificado en la Av. Calle 26 No. 59 - 41/65 Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura (CCI) of. 405 Bogotá D.C., en los correos electrónicos Correspondencia.judicial@runt.com.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y a los teléfonos [018000930060](tel:018000930060) y 6014232221.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales OC, en el que consta el poder otorgado a la firma G Herrera & Asociados Abogados S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S.
4. Poder general.

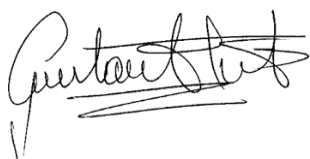
NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por mi representada La Equidad Seguros Generales OC, recibirán notificaciones en la Cr 9 A # 99 - 07 Torre 3 Piso 14 de la ciudad de Bogotá DC, y al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.